

I-4: Procedimientos administrativos

Escuelas autónomas autorizadas por la Junta



REFERENCIAS

- [Política I-4 de la Junta](#)
- [Código de Utah comentado §53G-5-101 y siguientes, Escuelas autónomas](#)
- [Código de Administración R277-470 de Utah, Escuelas autónomas](#)
- [Solicitud de escuelas autónomas](#)
- [Solicitud de renovación](#)

DEFINICIONES

Los términos contenidos en estos procedimientos tienen el mismo significado que en el Código de Utah comentado §53G-5-101 y siguientes, y el Código de Administración R277-470 de Utah. Consulte esas dos referencias para conocer todas las definiciones que rigen.

PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN

Dada la complejidad asociada con el establecimiento y el funcionamiento de una escuela autónoma, cualquier parte interesada en presentar una solicitud de escuela autónoma debe leer, comprender y cumplir no solo estos procedimientos, sino también todas las leyes, normas y regulaciones federales, estatales y locales pertinentes, y todas las políticas de la Junta y los procedimientos administrativos correspondientes.

I. Condición

- A. Las escuelas autónomas se consideran escuelas públicas dentro del sistema de educación pública de Utah, y pueden establecerse de las siguientes maneras:
 1. creando una nueva escuela; o
 2. convirtiendo una escuela pública existente a autónoma.
- B. Las escuelas parroquiales o la escolarización en el hogar no reúnen los requisitos para la condición de escuela autónoma.

II. Proceso de solicitud

- A. La solicitud para establecer una escuela autónoma puede ser presentada por:
 1. un individuo;
 2. un grupo de individuos; o
 3. una entidad legal sin fines de lucro organizada bajo la ley de Utah.
- B. El director, los docentes, o los padres o tutores de los estudiantes en una escuela pública existente pueden presentar una solicitud para convertir la escuela o una parte de la escuela a la condición de autónoma.
- C. El Código de Utah comentado §53G-5-305(1)(b), describe los porcentajes específicos de firmantes necesarios de la solicitud antes de la presentación de cualquier solicitud a la Junta.
- D. Un solicitante descrito anteriormente puede presentar una solicitud a la Junta para establecer y operar una escuela autónoma dentro de los límites geográficos del distrito.
- E. Los solicitantes deben presentar una solicitud de escuela autónoma completa a la Junta.
- F. Las solicitudes deben ser recibidas por la Junta a más tardar el 1 de marzo, dos (2) años antes de la apertura prevista de la escuela autónoma.
- G. Para facilitar la revisión de la Junta, los borradores de las solicitudes deberán enviarse al director ejecutivo de liderazgo y desempeño escolar antes del 15 de octubre del año anterior para recibir los comentarios pertinentes.

III. Revisión de solicitudes

- A. La Junta revisará y notificará por escrito su aceptación o rechazo de la solicitud dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la recepción de la solicitud por parte de la Junta.
- B. Una solicitud que proponga convertir la totalidad o parte de una escuela pública existente en una escuela autónoma solo se aprobará si la Junta determina que:
 1. los estudiantes que opten por no asistir a la escuela convertida propuesta tendrán acceso a una alternativa de educación pública equivalente; y
 2. los docentes actuales que eligen no enseñar en la nueva escuela autónoma o que no son retenidos por la escuela al momento de su conversión tendrán un lugar de preferencia para ser transferidos a puestos de

enseñanza abiertos para los cuales califican en el distrito y, en el caso de no haber puestos abiertos, se aplicarán las disposiciones del contrato o la política de la Junta con respecto a la reducción de personal.

- C. Si la junta rechaza la solicitud, notificará al solicitante por escrito el motivo del rechazo. Tras el rechazo:
 - 1. el solicitante puede presentar una solicitud revisada para que la Junta vuelva a considerarla; o
 - 2. el solicitante puede solicitar un estatuto de la Junta Estatal de Escuelas Autónomas bajo el Código de Utah comentado §53G-5-304.
- D. Si se aprueba la solicitud, el solicitante y la Junta deberán establecer los términos y condiciones para la operación de la escuela autónoma en un estatuto por escrito.
 - 1. El estatuto deberá estar en conformidad con el Código de Utah comentado §53G-5-303.
 - 2. La Junta puede autorizar una escuela autónoma por hasta cinco (5) años pero no por menos de tres (3) años.
 - 3. El estatuto puede ser modificado por acuerdo mutuo entre la Junta y del órgano rector de la escuela autónoma.
- E. La acción de la Junta en virtud de la Sección III.D. será la acción final y estará sujeta a revisión judicial.

IV. Supervisión de la Junta y notificación de incumplimiento

- A. Si se determina que una escuela autónoma no cumple con alguna ley, norma o reglamento federal, estatal o local, la Junta enviará una notificación de la falta a:
 - 1. la Junta de la escuela autónoma; y
 - 2. la Autoridad de Finanzas de Escuelas Autónomas de Utah, si la escuela autónoma es una escuela autónoma calificada con ciertos bonos pendientes.
- B. La escuela autónoma tendrá un tiempo razonable para remediar la falta, a menos que la falta represente una amenaza para la salud, la seguridad o el bienestar de los estudiantes.
- C. Si la escuela autónoma no corrige la falta dentro del plazo establecido, la Junta puede tomar cualquier medida prevista en el Código de Utah comentado §53G-5-501(2).

V. Renovación de la escuela autónoma

- A. Al menos tres (3) meses antes del final de cualquier período de autorización, se deberá presentar una solicitud de renovación completa a la Junta para que la escuela autónoma continúe siendo autorizada por la Junta.
- B. La Junta podrá no renovar una escuela autónoma por cualquiera de los siguientes motivos:
 - 1. incumplimiento de los estándares generalmente aceptados de gestión fiscal;
 - 2. incumplimiento de los requisitos establecidos en el estatuto de la escuela;
 - 3. violación de la ley; u
 - 4. otra causa demostrable.

VI. Cesación de una escuela autónoma

- A. La Junta puede declarar el cese de una escuela autónoma que patrocina en virtud de estos procedimientos por cualquiera de las siguientes razones:
 - 1. incumplimiento de la escuela autónoma de los requisitos descritos en la misma;
 - a. Después de cada año de incumplimiento de los objetivos académicos establecidos en la escuela autónoma, la escuela autónoma deberá presentar a la Junta un plan que describa estrategias específicas para mejorar los resultados de los estudiantes al nivel especificado en la solicitud inicial. El hecho de no presentar dicho plan podría ser motivo suficiente para declarar el cese de la escuela autónoma.
 - 2. incumplimiento de los estándares generalmente aceptados de gestión fiscal;
 - 3. violación de la ley; u
 - 4. otra causa demostrable.
- B. De conformidad con el Código de Utah comentado §53G-5-503, la Junta notificará al órgano rector de la escuela de la medida propuesta por escrito, declarará los motivos de la medida y estipulará que el órgano rector puede solicitar una audiencia informal ante la Junta.
 - 1. La Junta llevará a cabo una audiencia dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de una solicitud por escrito.
 - 2. Si la Junta, por mayoría de votos, aprueba una moción para declarar el cese de una escuela autónoma, la Junta de la escuela autónoma puede apelar la decisión ante la Junta Educativa del Estado.
 - 3. La Junta puede rescindir un estatuto inmediatamente si se demuestra una causa razonable o si la salud, la seguridad o el bienestar de los estudiantes en la escuela se ven amenazados. Si se declara el cese del estatuto por alguna causa, la Junta puede asumir el control de la escuela.
 - 4. Si se declara el cese del estatuto, los estudiantes que asistían a la escuela pueden:
 - a. Asistir a su escuela de residencia; o
 - b. Solicitar la inscripción en otra escuela pública según las disposiciones de inscripción para la elección de escuela del Código de Utah comentado §53G-6-401 y siguientes, lo que quedará sujeto a

disponibilidad de espacio. Los plazos de solicitud normales asociados con la inscripción para la elección de escuela no se tendrán en cuenta.

VII. Estudiantes elegibles

Todos los estudiantes de Utah reúnen los requisitos para ser admitidos en una escuela autónoma, lo que dependerá de las limitaciones establecidas en esta sección.

- A. Una escuela autónoma inscribirá a un estudiante que reúna los requisitos y presente una solicitud oportunamente, a menos que el número de solicitudes supere la capacidad de un programa, clase, grado o la escuela.
- B. Si el número de solicitudes supera la capacidad de un programa, clase, grado o escuela, los estudiantes serán seleccionados al azar, excepto que la escuela autónoma pueda dar preferencia a ciertos estudiantes o grupos de estudiantes de acuerdo con el Código de Utah comentado §53G-6-502.
- C. Cuando una escuela pública se convierta en autónoma, la escuela autónoma otorgará preferencia de inscripción a los estudiantes que de otra manera habrían asistido a dicha escuela pública.

VIII. Empleados de escuelas autónomas

- A. Las escuelas autónomas seleccionarán a sus propios empleados.
- B. El órgano rector de la escuela autónoma determinará el nivel de compensación, y todos los términos y condiciones de empleo, salvo que se disponga lo contrario en estos procedimientos.
- C. Los empleados del distrito podrán acceder a un permiso de ausencia para trabajar en una escuela autónoma según lo establecido en el acuerdo contractual con el grupo de empleados reconocido.
- D. Los empleados del distrito que elijan trabajar como empleados de una escuela autónoma autorizada por la Junta mantendrán la antigüedad que hayan acumulado en el distrito y continuarán siendo cubiertos por el programa de beneficios del distrito.
- E. Un empleado del distrito que elija trabajar como empleado de una escuela autónoma autorizada por una entidad que no sea la Junta no conservará la antigüedad que haya acumulado en el distrito y no continuará siendo cubierto por el programa de beneficios del distrito, excepto lo permitido por las disposiciones de licencia.

IX. Fondos y servicios distritales para escuelas autónomas

- A. La financiación y los servicios del distrito para las escuelas autónomas aprobadas por la Junta se proporcionarán como se describe en los Códigos de Utah comentados §53G-5-304 y §§53F-2-302, -702 y -704, y el Código de Administración R277-470 de Utah.
- B. Para tener derecho a los fondos estatales, las escuelas autónomas deben obtener la aprobación antes del 30º de noviembre, dos (2) años antes del año escolar en el que se pretende recibir a los estudiantes.
- C. Las escuelas autónomas autorizadas por la Junta recibirán fondos estatales y federales directamente de la Junta.
- D. La Junta mantendrá un porcentaje acordado mutuamente de la asignación por estudiante para la escuela autónoma en función de los servicios administrativos y de apoyo que la escuela autónoma aspire del distrito.
- E. Las escuelas autónomas deben informar a la Junta todos los subsidios, regalos, donaciones, fondos y legados realizados a la escuela autónoma que excedan los \$500.

X. Responsabilidad civil

- A. El órgano rector de una escuela autónoma, la corporación sin fines de lucro bajo la cual se organiza y administra la escuela autónoma, y la escuela autónoma son los únicos responsables de los daños que resulten de cualquier impugnación legal relacionada con el funcionamiento de la escuela autónoma. Todos los estatutos incluirán una disposición de indemnización que estipule que el órgano rector, la escuela autónoma y cualquier corporación sin fines de lucro que administre la indemnización eximirán de responsabilidad y defenderán a la Junta y al distrito de cualquier reclamo presentado contra ellos que surja como resultado del funcionamiento de la escuela autónoma.
- B. Todo empleado de una escuela autónoma es un empleado público, y el órgano rector es un empleador público de la misma manera que una junta escolar local a los fines de la responsabilidad civil.